

JDO. DE LO PENAL N. 5

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00239/2013

S E N T E N C I A . -

En ZARAGOZA, a 8 de Julio de 2013.

Vistos por mí, Beatriz Muñoz Yangüela, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal nº 5 de ZARAGOZA, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado nº 33/2012**, dimanante del **Procedimiento de Diligencias Previas nº 570/08** del Juzgado de Instrucción nº 2 de Calatayud, Zaragoza, seguidas por delito de **CALUMNIAS con publicidad**; administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey, dicto la presente, siendo parte como acusado **JOAQUÍN ANTÓN DUCE**, con DNI nº 17.707.949L, nacido en Alhama de Aragón el día 2/09/1960, hijo de Joaquin y Enriqueta, sin antecedentes penales, cuyos demás datos obran en la causa, representado por el Procurador de los Tribunales M^a Pilar Serrano Mendez, y bajo la dirección letrada de D. José Palacin García Valiño; siendo parte acusadora como Acusación Particular, **ARIDOS SAN MARCIAL, S.L.**, representado por el Procurador de los Tribunales D. Jose M^a Angulo Sáinz de Varanda, y bajo la dirección letrada de D. Juan Antonio Rubio Morer, así como el **Ministerio Fiscal**, por quien comparece la Ilma. Sra. D^a. Marta Sánchez, y constando los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- Dio lugar a la formación de la causa la denuncia de Da. Isabel Lacruz Francia en nombre y representación de ARIDOS SAN MARCIAL S.L. de fecha 29/08/2008 y por el que se instruyó atestado 85/08 del Puesto de Guardia Civil de Alhama,

que motivó la práctica por el Juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.

SEGUNDO.- El juicio oral se celebró en la fecha señalada para ello, siendo practicadas, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto, las pruebas que se consideraron pertinentes, útiles y necesarias de entre las propuestas por las partes.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en trámite de conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de calumnias con publicidad, previsto y penado en el artículo 205 con relación al art. 206 del Código Penal vigente, siendo autor el acusado, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando se le impusieran las penas de un año y tres meses de prisión con inhabilitación correspondiente, más costas procesales. En cuanto a la responsabilidad civil solicita que el perjudicado PEDRO LACRUZ FRANCIA sea indemnizado en la cantidad de 1.500 Euros.

La Acusación Particular en nombre y representación de ARIDOS SAN MARCIAL, S.L., en el mismo trámite, calificó los hechos como constitutivos de un delito de calumnias, previsto y penado en el artículo 205 con relación al art. 206 del Código Penal vigente, concurriendo la agravante del art. 22.7 del CP, y solicitó para el acusado la pena de dos años de prisión, y en cuanto a la responsabilidad civil solicita la condena del mismo al pago a la perjudicada ARIDOS SAN MARCIAL, S.L, de la cantidad de 6.000 Euros en concepto de daños y perjuicios, declarando la responsabilidad personal solidaria del partido

político CHUNTA ARAGONESISTA (CHA) al amparo del establecido en el art. 212 del CP.

CUARTO.- La defensa de la acusada interesó absolución de su patrocinado al entender que no había cometido ilícito penal alguno, y solicitó que se impusieran las costas a la Acusación particular

QUINTO.- En la tramitación y celebración del presente juicio se han observado las prescripciones legales exigidas al efecto.

HECHOS PROBADOS.-

1º.- Ha resultado probado, y así se declara, que el acusado, JOAQUÍN ANTÓN DUCE, mayor de edad y sin antecedentes penales, en su condición de Alcalde de la localidad de Alhama de Aragón, en el mes de Agosto de 2008, redactó un panfleto, que consta aportado al folio nº 4 de la causa, en el que se hacía constar que la empresa ARIDOS SAN MARCIAL, S.L, a través de PEDRO LACRUZ FRANCIA a quien atribuía el cargo de apoderado y que había sido anterior alcalde de la misma localidad hasta el año 2007, había burlado a la justicia presentando a unas facturas completamente falsas en procedimientos judiciales seguidos contra el Ayuntamiento de Alhama de Aragón, para así sustentar una reclamación de cantidad contra el Ayuntamiento el cual habría resultado condenado, generándose de esta manera una importante deuda a cargo de dicho ayuntamiento.

2º.- El referido panfleto fue difundido en el mes de Agosto de 2008 por el pueblo de Alhama, y "colgado" a través de un blog al que se accedía desde la página web <http://perso.wanadoo.es/arkimedes1/index.htm> (www.cha.org) del partido político, al cual pertenecía o estaba vinculado el acusado en aquel momento, CHUNTA ARAGONESISTA.

3º.- En modo alguno ha resultado probado que JOAQUÍN ANTÓN DUCE redactara el panfleto referido y realizara las manifestaciones en él contenidas, actuando con el ánimo de menoscabar la verdad y a sabiendas de su falsedad, sino que las hizo plenamente convencido de que sus sospechas tenían fundamento, por las investigaciones que había encargado que se realizaran en el Ayuntamiento de Alhama, tras su llegada a la Alcaldía.

4º.- De hecho, el acusado llegó a interponer una denuncia por falsedad de documentos, que fue archivada por haber prescrito el delito referido, y una denuncia por estafa procesal, que fue sobreseída provisionalmente por Auto de fecha 24 de Noviembre de 2010 por el Juzgado de Instrucción nº12 de Zaragoza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- De la calificación jurídica de los hechos y de la valoración de la prueba. Los hechos declarados probados no son constitutivos de un delito de calumnias del art. 205 del CP y del art. 206 del mismo texto legal, al no concurrir los elementos subjetivos y objetivos de los referidos tipos penales, o no haber acreditado que concurran en el caso de autos.

Siguiendo la doctrina constitucional, que recoge la STC 28-2-2005, la Constitución otorga a la libertad de expresión un valor especial pero que no puede configurarse como absoluto pues solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de efecto legitimador cuando la libertad de expresión se ejercite de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución les concede su protección preferente. De ahí que el Juez penal deba examinar si los hechos no se encuadran dentro del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión ya que, en ese caso, la

acción penal no podría prosperar puesto que las libertades del art. 20.1 a) CE operarían como causas excluyentes de la antijuridicidad de esa conducta. El derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza "constituye un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar" (SSTC 232/2002; 297/2000; 49/2001 y 76/2002); ahora bien, el derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos dispone de un campo de acción sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición (SSTC 104/1986, 105/1990 y 112/2000) pues la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto y de su protección se excluyen las expresiones absolutamente vejatorias, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 200/1998; 192/1999; 110/2000 y 204/2001). De esta forma, quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, «sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar» (STC 110/2000; 85/1992, de 8 Jun., FJ 4.º).

Pero es que además, respecto de las personas que ocupan cargos públicos, se ha establecido que dichas personas no quedan privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza (STC 190/1992, FJ 5.º; 105/1990, FJ 8.º, 336/1993, de 15 Nov., FJ 5.º a) pues también en este ámbito es preciso respetar la reputación ajena (art. 10.2 CEDH) y el honor, porque estos derechos «constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar» (STC 232/2002, de 9 Dic., FJ 4.º; 297/2000, de 11 Dic., FJ 7.º; 49/2001, de 26 Feb., FJ 5.º; y 76/2002, de 8 Abr., FJ 2.º). En la doctrina del Tribunal Supremo (STS 18 de mayo de 1988, 21 de febrero de 1989, 29 de enero de 1998) se establece que hay que atender a la idea del interés

preponderante que subyace en el ámbito jurídico penal como fundamento de justificación y tal prevalencia no puede ser otra que la del interés colectivo a la crítica de la acción política sobre el interés privado representado por el honor y demás derechos concomitantes como el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen que se reconocen por la Constitución Española (arts. 18.1º y 20,4º).

Y llegados a este punto debemos concluir que respecto a los delitos imputados en este caso, para que exista una calumnia debe haber la imputación de un delito, requisito primero y característico de la calumnia; sólo es delito lo que está tipificado como tal en la legislación penal, no cualquier irregularidad. Y además ha de tratarse de una acusación concreta y terminante pues "no bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente", debiendo contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido, según su descripción típica, aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor (STS 856/1997 de 14 de junio). Por último, se exige el elemento subjetivo referido al conocimiento de la falsedad o temerario desprecio a la verdad.

De la prueba practicada en el acto del plenario, consistente en la declaración del propio acusado, la testifical del ex Alcalde de Alhama de Aragón, y de su hermana, los hermanos Lacruz Francia, presuntas víctimas del delito, de D. Carlos Sanz Pastor, D^a. Rosario Arguedas Morales y de D. Jose Luis Alonso Arguedas, ha resultado efectivamente acreditado que quien era alcalde del municipio de Alhama en el año 2008 elaboró y redactó un panfleto en el que criticaba duramente a quien había sido el anterior Alcalde, Pedro Lacruz Francia, y le acusaba de haber presentado unas facturas falsas en varios procedimientos judiciales y haber burlado, por ello, a la Justicia. Sin embargo, se considera que esas manifestaciones

fueron realizadas por el autor intelectual de las mismas en el pleno convencimiento de que eran ciertas, y tras haber realizado cierta investigación de tales sospechas. Expresiones, que por otro lado no se estima que sean lo suficientemente graves como para motivar una condena por delito contra el acusado, quien recordemos era rival político del atacado en el escrito, y durante su mandato como Alcalde no planteó oposición a una reclamación que al Ayuntamiento realizó una empresa gestionada por parte de su familia, y para la que él había realizado alguna gestión en Alhama de Aragón.

Por ello, y pese a que no se haya podido probar sin género de dudas que tales facturas fueran falsas, y pese a que las mismas sirvieran de base al dictado de una Sentencia condenatoria contra el Ayuntamiento de Alhama de Aragón, siendo el Sr. Lacruz Francia su Alcalde, tampoco podemos concluir que las mismas respondieran a una deuda real, pues son muchas las dudas que se han planteado sobre si la empresa ARIDOS SAN MARCIAL, S.L participó en las obras a las que se referían tales facturas. Han pasado muchos años desde que se realizó la obra a la que se refieren, y ello ha motivado que la falsedad o autenticidad de los documentos no se haya podido investigar al haber prescrito el delito de falsedad que el acusado imputaba a la otra parte. La supuesta deuda se refería a unas viviendas de protección oficial realizadas en el municipio, de cuya construcción se encargaba una UTE que no pudo llegar a terminar la obra por diversos problemas, tal y como se expuso en el acto del juicio oral. De esta forma, se explicó que el Ayuntamiento de Alhama se puso de acuerdo de manera directa con los distintos gremios que habían participado para intentar acabar la obra y así conseguir cierto dinero de los bancos, que sin tener la obra terminada no podía obtener. Se optó, como dice el Auto del Juzgado de Instrucción nº12 de Zaragoza de fecha 24 de Noviembre de 2010 por una vía de hecho para solucionar el problema, con la finalidad de no frustrar las expectativas de los vecinos

adjudicatarios de las viviendas; fin que justificó la utilización de medios algo irregulares, llegando a esa suerte de acuerdos con los gremios y proveedores para terminar las viviendas, y de las que traen causa las certificaciones que a su favor presentó posteriormente la empresa ARIDOS SAN MARCIAL, en un recurso contencioso administrativo que se sustanció ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y de las que parece ser que no había soporte documental en los archivos municipales.

Sin embargo, pese a que en dicho procedimiento penal nº4609/2009, seguido ante el Juzgado de Instrucción nº12 de Zaragoza se archivó el procedimiento seguido por estafa procesal contra el Sr. Lacruz Francia y otros, concluyendo que había indicios de que ARIDOS SAN MARCIAL había participado en la obra referida y dichas certificaciones se correspondían con trabajos efectivamente realizados, hemos de señalar que en este procedimiento se han presentado indicios de lo contrario, aportando no sólo testimonios que niegan la participación de esta empresa en dicha obra y algún documento duplicado que arroja todavía más dudas sobre la documentación que en su día fue presentada en dicho procedimiento. Reclamación, la que se realizó al Ayuntamiento con base en dichas facturas y documentos, que no será ilegal pero que es lógico que despertara sospechas ya que beneficiaba a empresas de la familia Lacruz Francia y se sustanciaron y tramitaron durante el período en que el Sr. Lacruz Francia era Alcalde y responsable máximo del Ayuntamiento; de forma que bien puede comprenderse que pudiera generar algún tipo de suspicacia entre los vecinos de Alhama sobre su interés personal en el éxito del procedimiento en cuestión- máxime cuando el Ayuntamiento no se opuso contundentemente a dicha reclamación- y resulta evidente que el Sr. Lacruz Francia tenía intereses enfrentados.

Pero como ya se ha expuesto, no corresponde a este Tribunal determinar si dichas facturas y certificaciones eran auténticas o no, máxime cuando se ha evidenciado que las relaciones existentes entre las partes están sumamente deterioradas, encontrándose tan enconadas las posturas que - pasados tantos años- es imposible saber qué ocurrió realmente.

Sin embargo, lo que no puede negarse es que de los testimonios que se han aportado al acto del plenario se ha llegado a la conclusión de que había sospechas sobre la veracidad o no de dichas facturas que fundaron la referida reclamación, núcleo y nudo gordiano de la crítica formulada por el Sr. Antón Duce. Carlos Sanz Pastor -quien fue administrador de ARIDOS SAN MARCIAL hasta el año 1995- declaró que ÁRIDOS SAN MARCIAL no participó en la obra realizada por la UTE, la Sra. Arguedas Morales refirió en su declaración que había albaranes duplicados y que todos sabían que esa documentación no era real. Otro trabajador del Ayuntamiento como fue JOSE LUIS ALONSO ARGUEDAS ratificó los documentos que obran a los folios nº 443-ss, siendo ciertamente sorprendente que el documento nº 6 de los aportados junto al escrito de defensa se refiera a un albarán del mismo día y que está duplicado para dos empresas distintas, algo que pone de manifiesto las numerosas irregularidades que en su momento pudieron haberse realizado y de las que tuvo noticia el acusado por referencia de diversos trabajadores del Ayuntamiento.

En definitiva, no se estima que constituya un delito de calumnias que el acusado, como Alcalde y rival político del anterior dirigente del municipio, molesto por la deuda judicialmente declarada contra el Ayuntamiento de Alhama y con la gestión municipal realizada por él, realice unas duras manifestaciones por escrito contra el ex Alcalde, pero las haga en el marco de la crítica política y ante diversas sospechas, previamente investigadas, que eran respaldadas por los testimonios de varios empleados municipales. Falta por

ello esa gravedad, y el elemento subjetivo del tipo delictivo, pues en modo alguno se ha acreditado que el acusado realizara ese panfleto con conocimiento de su falsedad y manifiesto desprecio por la verdad. Ello no significa que se justifique lo manifestado por éste, pues dichas expresiones son ciertamente reprobables, y no debió haberlas realizado en esos términos, pero en modo alguno son constitutivas de delito.

SEGUNDO.- De las costas procesales. La responsabilidad penal comporta ope legis la condena en costas, según establecen el artículo 123 del Código Penal y el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el presente caso al haberse declarado la absolución del acusado, procede declarar de oficio las costas causadas, sin que se aprecie circunstancia alguna que justifique la imposición de las costas a la Acusación particular, dado que el Ministerio Fiscal mantuvo la acusación formulada en su día contra el acusado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO.-

Que DEBO absolver y absuelvo al acusado, JOAQUÍN ANTÓN DUCE, del delito de calumnias por el que había sido acusado, con todos los pronunciamientos favorables, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese la presente a las partes procesales, con expresión de que, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza en el plazo de **diez días** contados a partir del siguiente al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.